



Comunidad de Madrid

Mediante Orden 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19), se ha dispuesto la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Esta suspensión afecta a los centros universitarios y su implementación obliga a plantearse la necesidad de modificar el calendario académico de las universidades madrileñas.

A la hora de plantearse la necesidad de modificar el calendario académico de las universidades en la Comunidad de Madrid resulta preciso constatar, en primer lugar, si existe alguna norma -estatal o autonómica- que regule de forma expresa esta cuestión para poder determinar qué órgano es el competente para la aprobación de aquel, cuál debe ser la duración mínima del curso académico o si existe una horquilla de fechas en las que debe producirse el inicio y el fin del mismo.

Realizado el correspondiente análisis de la normativa en materia universitaria se constata lo que se expone a continuación.

I.-Órgano competente para su aprobación.

Respecto del órgano competente para la aprobación del calendario, no exista norma que, de forma expresa, determine a quién corresponde aprobarlo.

En la práctica, son las universidades las que lo aprueban, invocando sus Estatutos.

Así, es habitual que sea el Consejo de Gobierno de cada universidad, (véase, por ejemplo, el artículo 83 de los estatutos de la UNED o el artículo 48.1.21 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid) el que fije ese calendario.

Cabe inferir que, posiblemente, la vuelta a la Autonomía Universitaria en 1978, ha supuesto que esta materia o bien no se consideró relevante, o se dio como propia de dicha autonomía o simplemente se consideró impuesta por las circunstancias (coincidencia con el curso escolar –fijado por orden de la Comunidad de Madrid-, pruebas de acceso a la universidad) o, simplemente, por el uso académico.



Comunidad de Madrid

II.-Duración del curso académico.

a) Regulación.

Por lo que se refiere a la duración del curso académico, se constata que tampoco existe disposición que, de forma expresa, regule su extensión, más allá de normas preconstitucionales como la Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad Española, cuyo artículo 18 c) determina que *“los cursos universitarios comenzarán con un acto solemne de aperturas que se celebrará el tres de octubre y terminarán el treinta de junio, incluidos los períodos de exámenes.”*

La citada previsión quedó en suspenso por la disposición final primera del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria, al determinar que *“[s]e declaran en suspenso hasta que se promulgue la futura Ley de enseñanza universitaria las prescripciones contenidas en los artículos diez y dieciocho, párrafos C) y D) de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres /.../”*.

No obstante, posteriormente, tras la promulgación de la Constitución, el Real Decreto 1988/1984 de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, procedió a la derogación de la citada disposición final primera.

En la normativa post-constitucional, se localiza otra referencia tangencial a la cuestión en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, que, en su artículo 10, determina que *“ [a]l comienzo de cada curso académico se dará la debida publicidad al calendario académico de cada Centro, especificando el horario semanal de clases teóricas y prácticas, seminarios y tutorías o asistencia al alumnado que, a propuesta de la Junta de Gobierno de cada Universidad, se someterá a la aprobación del correspondiente Consejo Social.*

2. En cualquier caso, todas las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado a que aluden los apartados tres y siete del anterior artículo 9º deberán constar en el tablón de anuncios de la Universidad y Centro respectivo con arreglo al calendario académico.”

Sin embargo, no se aborda la extensión del curso académico.

Por tanto, no consta que exista una limitación normativa específica en cuanto a la extensión del curso ni tampoco la previsión de unas fechas de inicio y fin del mismo.



Comunidad de Madrid

En la práctica, la duración del periodo lectivo de las titulaciones deriva del número de créditos (ECTS) que tienen reconocido, del que derivan las horas de docencia presencial que han de realizarse.

Las memorias de verificación recogen estos aspectos: número de ECTS y horas que han de dedicarse a cada actividad (25 por ECTS y su reparto en docencia, prácticas, seminarios, pruebas de evaluación), lo que viene a significar 15 semanas lectivas.

Por lo que respecta a las fechas de inicio y fin del curso académico, se constata que el Plan Bolonia supuso el inicio de un cambio paulatino en esta cuestión para adaptarse a los calendarios europeos, de forma que la fecha de comienzo de los estudios se adelanta a principios de septiembre y su finalización a mayo y junio. Las fechas de exámenes también varían: los del primer cuatrimestre se celebran en enero y, los del segundo, en mayo. La convocatoria extraordinaria de septiembre desaparece para pasar a desarrollarse a principios de julio.

b) Duración habitual.

Con carácter general, el curso empieza en la primera semana de septiembre, y el primer cuatrimestre finaliza en diciembre. Los exámenes del primer cuatrimestre se realizan en enero. Las clases del segundo cuatrimestre comienzan a finales de enero, y acaban a mediados de mayo. Los exámenes suelen ser en la segunda quincena de mayo. En junio/julio suele celebrarse la convocatoria extraordinaria de exámenes

c) Posibilidad de modificar su duración.

De lo expuesto hasta ahora, cabe concluir que las universidades, al igual que han establecido su calendario académico, pueden modificarlo.

Ahora bien, es preciso analizar posibles condicionantes a tener en cuenta a la hora de plantearse la modificación del calendario del curso actual 2019-2020.

Así, cabe aludir a la necesidad de garantizar la prestación del servicio educativo.

Deben tenerse en cuenta las expectativas legítimas de los estudiantes a completar el curso y a recibir una formación de calidad de acuerdo con lo previsto en los distintos planes de estudios.

Además, debe tenerse en cuenta el especial perjuicio para los alumnos que finalizan en este curso sus estudios y las consecuencias negativas que se derivan para los mismos de cara a su incorporación al mundo laboral.



Comunidad de Madrid

La prestación del servicio educativo y la calidad correspondiente puede ser garantizada mediante la implementación de modalidades de enseñanza y de evaluación no presencial.

No obstante, pueden existir casos en los que, por las características de la titulación correspondiente o por otras circunstancias, no resulte posible implementar modalidades no presenciales que garanticen la calidad de la enseñanza y la adquisición de las competencias correspondientes.

Cabe señalar, en este sentido, que existen algunas enseñanzas – especialmente en el ámbito sanitario- en las que las prácticas presenciales forman parte esencial, por lo que no pueden obviarse.

En aquellos casos en los que no fuera posible completar el curso en las condiciones anteriormente citadas, su finalización, sin la impartición de la docencia o la realización de las prácticas correspondientes, podría dar lugar a la necesidad de devolución de los precios de matrícula, al entenderse que los alumnos no han recibido el servicio por el que han abonado el precio correspondiente.

En el supuesto de ampliar la duración del curso más allá de las previsiones iniciales, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

El comienzo de cada nuevo curso está condicionado por las fechas límite de preinscripción, de publicación de las listas de admisión y de inicio del período de matriculación en las universidades públicas para el curso correspondiente.

El artículo 7 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, dispone que «*[l]a Conferencia General de Política Universitaria, en función de las fechas fijadas para la realización de la evaluación final de Bachillerato, fijará los plazos mínimos de preinscripción y matriculación en las Universidades públicas para permitir a los estudiantes concurrir a la oferta de todas las Universidades*».

En virtud de lo anterior, la Conferencia General de Política Universitaria, a través de su Comisión Delegada, acuerda las fechas límite de preinscripción, de publicación de las listas de admisión y de inicio del período de matriculación en las Universidades públicas para el curso correspondiente.

Si la duración del curso actual se amplía puede producirse un solapamiento con el nuevo curso 2020-2021.



Comunidad de Madrid

En ese caso, si parte de las enseñanzas se imparten una vez iniciado el nuevo curso, sería conveniente admitir las matriculas condicionadas para permitir que los alumnos puedan matricularse en materias que exigen la previa superación de materias del curso anterior.

También deberá tenerse en cuenta la posible afectación que simultanear la impartición de dos cursos académicos puede tener sobre el número de horas de trabajo de los docentes.

Así, por ejemplo, en el caso de los docentes con vinculación laboral, debe tenerse en cuenta lo previsto en los distintos convenios colectivos.

En el Convenio Colectivo de Universidades Públicas de Madrid (Personal Docente e Investigador) que regula las condiciones del personal con vinculación laboral, se señala que el profesor podrá ser contratado a tiempo completo o parcial. La contratación de profesores será a tiempo completo excepto los Profesores Asociados y Eméritos, que serán contratados siempre a tiempo parcial.

La duración de la jornada de trabajo en las contrataciones realizadas a tiempo completo, será de treinta y cinco horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, de las cuales:

a) La actividad docente supondrá como máximo ocho horas lectivas y seis de tutoría o asistencia al alumnado, en cómputo semanal, para los profesores con dedicación a tiempo completo. Respecto de las horas máximas lectivas y de tutoría de los profesores Colaboradores, las Universidades mantendrán las condiciones aplicables actualmente a los Titulares de Escuela Universitaria salvo que sean mejoradas en el futuro.

b) En todo caso, la dedicación a la actividad investigadora será como mínimo de un tercio de la jornada pactada, salvo en el caso de los profesores contratados sin obligación investigadora.

A su vez, en el VIII Convenio colectivo nacional de universidades privadas, centros universitarios privados y centros de formación de postgraduados, determina que la jornada completa del personal docente e investigador será de 1.685 horas anuales, de las que 613 serán de docencia y 1.072 para otras actividades.

La distribución semanal de dicha jornada la efectuará la empresa según sus necesidades al comienzo de cada curso escolar o al iniciarse cada cuatrimestre en función de las necesidades del alumnado. La empresa puede acumular al número de horas dedicado a otras actividades las horas de docencia que no se utilicen para tal fin.



Comunidad de Madrid

A modo indicativo para el personal docente la jornada puede distribuirla la empresa de la siguiente forma:

Hasta 15 horas semanales se pueden destinar a impartición docente. En este cómputo se incluirán todas aquellas horas de docencia reglada, impartidas en laboratorio por personal docente con titulación idónea.

Las restantes horas se dedicarán a trabajo de investigación y a preparación de clases, tutorías, atención a consultas de los alumnos sobre materias académicas, corrección de actividades, exámenes, asistencia a reuniones, tareas de gobierno, prácticas no consideradas como jornada lectiva a tenor de lo indicado en el párrafo anterior, participación en el desarrollo de actividades programadas de promoción de la Universidad o Centro, dentro o fuera del mismo, orientación a los alumnos en el proceso de matriculación, dirección trabajos fin de grado y fin de master, etc.

Durante el mes de julio o agosto, la jornada de los docentes con jornada completa será continuada, con un máximo de 6 horas diarias y siempre que durante dichos meses no exista actividad docente.

A su vez, para los Profesores expertos, nivel II, se establece que la jornada no podrá superar el 35% de la jornada de una persona trabajadora docente a tiempo completo y que como máximo dedicará un 80% de la jornada por la que ha sido contratado a la impartición de clases, dedicando el resto de la jornada hasta completar el 100% de la misma a las tareas inherentes a la docencia, tales como la preparación de clases.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que lo deseable sería que la duración del curso no excediese del año, siempre que las universidades articulen sistemas que permitan garantizar la calidad de la enseñanza y de la evaluación mediante fórmulas que eviten la suspensión de la actividad docente.